GRU S.A.
GESTIÓN RURAL Y URBANA S.A.S

GRU-GGC-091-2024-81-25

Bogotá, 6 de agosto de 2025

Arquitecta
LILIANA QUIROGA
Directora de obra
EQUILATERO ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S
Bogotá D.C.

Referencia: "ADECUACIÓN DE LA OFICINA LOCAL ICA MAGANGUÉ Y MANTENIMIENTO DE LA OFICINA LOCAL ICA EN CARMEN DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

Asunto: Justificación ítem canales Carmen de Bolívar

Respetada arquitecta Liliana,

Teniendo en cuenta el cuestionamiento que ha surgido relativo a la especificación del ítem denominado "3.3 SUMINISTRO, TRANSPORTE E INSTALACION DE CANAL PVC TIPO AMAZONAS O SIMILAR PARA AGUAS LLUVIAS CON MEDIDAS APROXIMADAS DE ANCHO 162,3MM POR ALTURAS DE 142,3MM (PARTE ALTA) Y 94,9MM (PARTE BAJA) CON LAS RESPECTIVAS UNIONES, TAPAS EXTERIORES Y UNIONES A LAS BAJANTES. INCLUYE ELEMENTOS PARA FIJACIÓN A CUBIERTA Y TODOS LOS DEMÁS REQUERIDOS PARA SU CORRECTA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ." y las diferencias que pudieren existir con lo efectivamente suministrado, se quiere hacer claridad que la actividad de suministro, transporte e instalación de canal en lámina galvanizada cal. 20, en comparación a la estructurada en el presupuesto contractual, constituye una clara mejora en la especificación, sin costo alguno para la entidad, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Mantenimiento y conservación: La canal amazonas no está diseñada para ser instalada como limahoya (encuentro de 2 cubiertas). Esta canal se usa anclada en un lado únicamente, la limahoya se necesita una canal que se ancle en los 2 lados y si se hubiera instalada la canal amazonas, al ser tan pequeña probablemente se obstruya con la vegetación presentando un perjuicio a la sede.
- Costo: Esta mejora, claramente constituye una mejora, en los aspectos funcionales y de mantenimiento, pero de igual forma en costo. Es claro que el ítem de lamina galvanizada existe para el frente de obra de Magangué, que teniendo en cuenta los centros de costo, no se podía utilizar dicho ítem, sin una modificación contractual, sin embargo, si sirve de referencia, para claramente evidenciar que dicho ítem es mas costoso que el que esta establecido contractualmente para las canales del frente de obra de Carmen de Bolívar. Igualmente, es importante aclarar que dicho sobre costo de ninguna manera será trasladado a la entidad y que el contratista en virtud de cumplir con el objetivo y alcance del contrato asume dicho sobre costo.
- Funcionalidad: teniendo en cuenta que la canal en lámina galvanizada permite un desarrollo mayor y por ende es más grande, permite tener un mayor flujo de agua hacia las bajantes, mejorando las condiciones de desagüe

La anterior justificación técnica se ve además respaldada jurídicamente, al advertir que, en un contrato estatal de obra, que por naturaleza constituye uno de resultado, en virtud del cual, el contratista puede cumplir con el resultado, asumiendo los beneficios o pérdidas que conforme a su organización y autonomía pueda procurar o decida asumir.

Esto lo señaló el Consejo de Estado al expresar que "Por ello, el contratista asume el mayor riesgo o menor ventura u onerosidad que pueda significar la obtención del resultado: lo único que importa es el resultado final - la entrega en plazo de la obra terminada- abstracción hecha de la actividad desplegada por el empresario para llegar a él, y el costo que le haya supuesto llegar al mismo"[1]

En ese orden de ideas, en este tipo de contratos, el cumplimiento contractual no se predica de los medios o de la intención subjetiva de cumplir, sino de la obtención del resultado, aun cuando ello haya resultado más gravoso para el contratista, en palabras del alto tribunal en la misma precitada sentencia "Las diferencias relacionadas con el contrato de obra como una modulación administrativa del contrato civil de arrendamiento de obras y el arrendamiento de servicios, en cuanto al primero, incorpora la obligación de un resultado, esto es, la obra completa y terminada, y el segundo, se trata de retribuir al particular por una actividad realizada, han sido tratadas por la doctrina, en alusión a un dictamen del Consejo de Estado español, y citado por este tratadista (…)
La caracterización del contrato de obra pública comporta como regla general una obligación de resultado del contratista y su responsabilidad y el riesgo por el *aleas* normal en la realización de la obra completa. Desde ese punto de vista, el objeto acordado no se limita a un trabajo o actividad del contratista, sino a la obtención de un resultado querido por la entidad estatal y pactado en el contrato."[2]

En ese orden de ideas, como quiera que con los bienes suministrados (i) se cumple el resultado al cual se obligó el contratista (ii) entrega bienes funcionalmente idóneos a los que a su vez se suman mejoras técnicas (iii) se entregan bienes más costosos sin trasladar ese costo a la entidad, se cumplen los presupuestos para considerar el mismo como una actividad legítima en el marco de ese el *aleas* normal que asume el contratista y que no puede desnaturalizarse o considerarse un incumplimiento, cuando, se ha cumplido con la obligación u obtención del resultado querido por la entidad estatal para el cumplimiento de los fines públicos.

Con lo anterior se legitima el recibo y cobro de la actividad en. los términos de favorabilidad técnica y económica que en ejercicio de su potestad y asumiendo su alea traslada a la entidad el contratista, con especificaciones, beneficios y costos superiores al inicialmente previsto contractual, sin alterar el resultado ni el valor a cobrar.

Cordialmente,

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: Édgar González López. Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación interna: 2386
[2] Ibídem

GILDARDO CASTILLO SÁNCHEZ
Representante legal
COPIA: *Archivo magnético del contrato*